

Conferencia: «Arbitraje en Bolivia». Universidad Católica San Pablo, Cochabamba, 2012.

El recurso de anulación en la Ley N° 1770 de Arbitraje y Conciliación.

Barrientos, Pedro.

Cita:

Barrientos, Pedro (2012). *El recurso de anulación en la Ley N° 1770 de Arbitraje y Conciliación*. Conferencia: «Arbitraje en Bolivia». Universidad Católica San Pablo, Cochabamba.

Dirección estable: <https://www.aacademica.org/pedro.barrientos/3>

ARK: <https://n2t.net/ark:/13683/pzZQ/Fcq>



Esta obra está bajo una licencia de Creative Commons.
Para ver una copia de esta licencia, visite
<https://creativecommons.org/licenses/by-nc-nd/4.0/deed.es>.

Acta Académica es un proyecto académico sin fines de lucro enmarcado en la iniciativa de acceso abierto. Acta Académica fue creado para facilitar a investigadores de todo el mundo el compartir su producción académica. Para crear un perfil gratuitamente o acceder a otros trabajos visite: <https://www.aacademica.org>.

EL RECURSO DE ANULACIÓN EN LA LEY N° 1770 DE ARBITRAJE Y CONCILIACIÓN

Pedro Barrientos Loayza

Abogado & Procurador

Facultad de Derecho y Ciencias Sociales
Universidad Nacional de Córdoba - Argentina

barrientosloayza@gmail.com

www.cayosalinass.com

(+591) 72220007

26 de abril de 2014

Resumen

Trabajo presentado y expuesto en fecha 25 de Mayo de 2012 en la “**Conferencia Arbitraje en Bolivia**” que fuera organizado por la Universidad Católica Boliviana San Pablo a iniciativa de su Centro de Estudiantes de Derecho. A los fines pedagógicos, tratándose de una conferencia destinada a los estudiantes universitarios de pregrado, se abordó el Arbitraje efectuando en primera instancia una introducción de todo su *iter procesal* explicando la forma ordinaria de conclusión del proceso: el Laudo Arbitral. Posteriormente, entrando de lleno en el Recurso de Anulación, se estudiaron sus antecedentes, naturaleza jurídica, requisitos sustantivos como adjetivos concluyendo con las causales de anulación.

1. INTRODUCCIÓN

1.1. La Ley N°1770 de Arbitraje y Conciliación y los Reglamentos de Arbitraje de las Cámaras de Comercio

Desde la sanción de la Ley N° 1770¹, en adelante LAC, son las diversas Cámaras de Comercio y Colegios Profesionales del País, entre otras instituciones, las que promocionan de manera institucional los servicios de infraestructura y control de legalidad de los procedimientos de arbitraje, esto es, desde el pedido formal de arbitraje, designación de Árbitros hasta la emisión del Laudo Arbitral.

Es por ello que dichas instituciones, además de cumplir con los requisitos legales de habilitación, fueron elaborando sus reglamentos internos de arbitraje (como de conciliación) a los efectos que, en el ámbito de sus instalaciones, se puedan llevar a cabo los arbitrajes y conciliaciones que así sean solicitados por las partes en conflicto.

De la lectura de los referidos reglamentos internos, lógicamente existe coincidencia en que aquellos han adaptado sus normas de conformidad a las previsiones como al espíritu de la misma LAC. Sin embargo, es importante recalcar que en el ejercicio profesional de la Abogacía, deben ser dichos reglamentos internos objeto de una exégesis minuciosa a la hora de asumir defensa de las partes o en el caso de haber sido designado como parte del Tribunal Arbitral.

A continuación, se transcriben —entre otros— los Centros de Arbitraje más importantes y actualmente en condiciones de prestar los servicios de arbitraje y conciliación:

- Cámara Nacional de Comercio: [Conciliación y Arbitraje Comercial \(CAC\)](#)
- CAINCO - Santa Cruz: [Centro de Conciliación y Arbitraje Comercial \(CCAC\)](#)
- CAINCO - Chuquisaca: [Centro de Arbitraje Comercial](#)
- Cámara de Comercio y Servicios de Cochabamba - CADECO: [Centro de Conciliación y Arbitraje](#)
- Sociedad de Ingenieros Bolivia Departamental Cochabamba: [Centro de Arbitraje](#)

¹Sancionada el 04/03/1997

1.2. El iter procesal arbitral

Es preciso a los fines pedagógicos, abordar de la manera más sucinta el desenvolvimiento del proceso arbitral en sí mismo, lógicamente precedente a la interposición del remedio recursivo motivo del presente artículo.

De suyo, es menester dar un breve pantallazo a las etapas procesales a fin que el lector —de manera lógica y razonada— desentrañe que en el ejercicio profesional y en el análisis pormenorizado se pueden determinar la existencia o no de vicios acaecidos durante la tramitación o al momento del dictado del Laudo Arbitral, motivos o causales de anulación. Veamos:

Todo Arbitraje se inicia debido a que lógicamente existe un conflicto de intereses entre las partes y que, por ello, hacen efectiva su *cláusula compromisoria* o al menos, si no acordaron con cláusula de por medio, deciden someter sus divergencias a un Tribunal Arbitral de manera voluntaria.

Las partes a fin de poder someterse a un procedimiento de arbitraje presentan su pedido a la Institución patrocinadora una carta de estilo acompañando a tales efectos copia del contrato en cuyo contenido también se pactó la cláusula compromisoria.

Aceptada la solicitud de arbitraje y, notificada la otra parte de someter a arbitraje la controversia suscitada, se efectúa una primera “Audiencia Preliminar” en donde se verifican entre otras posibilidades:

- La *legitimatío ad causam* y *ad processum* de las partes
- Forma de designación de los árbitros
- Estimación del costo del proceso de arbitraje
- Tipo de Laudo a proferirse
- Domicilios *ad litem* de las partes
- Facultades de modificaciones posteriores

Una vez formalizada la designación de los referidos árbitros, se convoca a una segunda audiencia —también en dependencias del Centro de Arbitraje— denominada “Audiencia de Instalación”, oportunidad procesal en la que además de tomar efectiva posesión los árbitros ya designados en trámites previos, se acuerdan los parámetros de funcionamiento del proceso arbitral y otros aspectos de trascendencia² entre los que podemos mencionar:

²Sin que se pueda vulnerar los principios establecidos por la LAC

- Lugar de funcionamiento del proceso
- Formalización de la demanda
- Inicio de los términos de cómputo de los 180 días a los fines del dictado del Laudo Arbitral
- Notificaciones, memoriales, pruebas documentales, días hábiles e inhábiles, etc
- Salvo pacto en contrario, que el arbitraje será en “equidad”
- Algún otro tipo de modificación al procedimiento que se quiera tomar en cuenta

Interpuesta la Demanda Arbitral se corre el traslado respectivo a fin que la contraparte proceda a contestarla y/o a introducir su reconvencción³[1].

Con la “Contestación de Demanda” y/o “Reconvencción”, el demandado o “reconviniente” debería interponer excepciones arbitrales para impedir el progreso de la pretensión del demandante. Para ello, por un lado puede haberse acordado —en la Audiencia de Instalación— la aplicación supletoria del Código Civil y del Código de Procedimiento Civil⁴ a los fines de interponer excepciones dilatorias y/o perentorias allí contenidas. Sin embargo, y como regla, las partes debieran interponer Excepciones Arbitrales *strictu sensu*⁵, estas son:

- EXCEPCIÓN DE INCOMPETENCIA
- EXCEPCIÓN EXISTENCIA - VALIDEZ Y EFICACIA CONVENIO ARBITRAL
- EXCEPCIÓN DE NULIDAD
- EXCEPCIÓN EXCESO DE MANDATO
- EXCEPCIÓN TARDÍA

Transcurrido el *iter procesal* las partes deben ofrecer y producir su *prueba* para luego merituarla en sus *alegatos*, haciendo presente que en toda alegación⁶[2] se debe tomar en cuenta [que su razonado proceso](#)

³DE SANTO, Víctor., *Diccionario de Derecho Procesal*, cit. p.356 “... La palabra reconvencción deriva de la latina *reconventio*, que a su vez deriva de *conventio* (demanda) y del prefijo *re*, que denota repetición, o de *rei* y *conventio* (la demanda del demandado)...”

⁴LAC art. 97

⁵LAC art. 63

⁶ALSINA, Hugo., *Tratado Teórico Práctico de Derecho Procesal Civil y Comercial*, cit. p. 707 y ss. “... Llamase alegato de bien probado, al escrito en que las partes examinan

de escritura no es sólo útil al Tribunal Arbitral, sino que también lo es para la parte, pues debería contener un precioso material aplicable en un potencial Recurso de Anulación.

1.2.1. De la conclusión del Proceso Arbitral

El devenir de un proceso arbitral puede ser concluido de dos maneras: por un lado de forma extraordinaria y, por otro lado, de forma ordinaria.

En forma Extraordinaria: Así como la parte demandada o la reconvenida pueden asumir posiciones diversas a la hora de ser demandados o reconvenidos, esto es, allanarse, no contestar, oponer excepciones, etc., de igual manera el proceso arbitral puede fenecer o concluir de acuerdo a la voluntad de las partes. Así las cosas, pueden acontecer las siguientes posibilidades, las que de manera extraordinaria finiquitan el proceso en sí mismo:

- Retiro de la demanda antes de ser contestada
- Desistimiento unilateral de la cual se debe correr traslado
- Desistimiento de común acuerdo
- Imposibilidad o falta de necesidad para proseguir
- Abandono del procedimiento arbitral por ambas partes durante un plazo de 60 días
- Transacción o conciliación

En forma Ordinaria: De conformidad a lo precedentemente expuesto, de no acontecer las hipótesis extraordinarias de fenecimiento del proceso arbitral, es que el Tribunal Arbitral dicta su Laudo Arbitral como modo ordinario de conclusión.

Lógicamente, a esta altura de los acontecimientos, es dable incursionar —habida cuenta el motivo del artículo— en el razonamiento de los juzgadores (árbitros) y la condición *sine qua non* de *silogismo práctico prudencial* que debería caracterizar al Laudo Arbitral a preferirse, justamente para evitar la producción de vicios que inficionen

la prueba rendida con relación a los hechos afirmados en la demanda y contestación, para demostrar su exactitud o inexactitud. . .

el proceso arbitral, puesto que de así producirse, el Recurso de Anulación es inminente. De allí la importancia de los alegatos conforme nos refiriéramos previamente en la página 4.

La tarea del Tribunal Arbitral se reduce al *thema decidendum*, esto es, que el resultado propio y principal de la actividad arbitral⁷ debería ser el dictado de un laudo arbitral que resuelva los conflictos planteados por las partes y a la que el árbitro-juzgador debió ajustarse sin apartarse de ella.

La función de laudar es definitivamente una sola aunque dependiente de dos operaciones claramente diferenciadas:

1. Interpretar la ley
2. Aplicarla en el caso concreto.

Por tanto, es inevitable que, tanto el “razonamiento” judicial del Juez como asimismo el “razonamiento” de un Tribunal Arbitral debe ser necesariamente:

- Lógico
- Motivado
- Poseer razón suficiente

Conforme lo venimos sosteniendo, es menester entonces, que el Laudo Arbitral deba contener dos fases claramente diferenciadas para que se pueda sostener que dicha pieza procesal se encuentra fundada en debida forma. Solo así, se puede afirmar que nos encontramos ante una “resolución” en el sentido técnico-legal, es decir, que cumple con las expectativas no solamente de las partes sometidas a la controversia, sino también que se adecua a los principios, derechos y garantías constitucionales establecidos en nuestra Constitución Política del Estado⁸. Veamos:

Primero El Laudo Arbitral debe determinar con claridad y precisión las premisas (que el Árbitro postula en el caso concreto) a fin de que se arribe a un “*Debido Proceso Adjetivo*” como proceso formal y lógicamente correcto.

Segundo Determinadas las premisas, debe arribar a una conclusión consecuente y lógicamente resultante de ello (*silogismo práctico-*

⁷Y también la jurisdiccional

⁸En realidad no existe norma constitucional expresa que resguarde la logicidad y razón suficientes en toda sentencia

prudencial), mediante el cual se debió lograr la justicia en el caso concreto.

Sin embargo, en lo que concierne al motivo del presente artículo, dado que los árbitros son seres humanos que por sus conocimientos técnicos y por la investidura de “árbitros”, es que minimizan errores —más aún los lógicos—, aunque en verdad de los hechos existen posibles yerros cometidos en la estructura del Laudo Arbitral y, conforme a la doctrina especializada en la materia se deben a:

1. Una inconducente interpretación de la norma aplicable al caso:
 - De fondo o vicio “*in iure iudicando*”
 - De forma o vicio “*in iure procedendo*”
2. Por defectos constructivos en el proceso o en el mismo documento decisorio, vicio “*error in cogitando*” debido a:
 - Equívocos sobre la interpretación de preceptos disciplinadores de aquél
 - Desconocimiento de las reglas de la “Sana Crítica Racional”⁹

El lector debe preguntarse, a esta altura de las circunstancias: ¿cuáles son las consecuencias de tipificarse estos vicios y errores?. Lógicamente se produce una infición del Laudo Arbitral que —en definitiva— producirá su quiebre precisamente porque dicha resolución¹⁰ no reviste el carácter de una *sentencia strictu sensu*¹¹[3] y debe ser cuestionada vía la interposición Recurso de Anulación conforme a los requisitos de fondo, forma y plazo que analizaremos más adelante.

1.3. Exégesis del Recurso de Anulación

1.3.1. Antecedentes

El derogado Título V del Libro IV del Código de Procedimiento Civil: Durante la vigencia de dicho Título V, que fuera

⁹La sana crítica es un método científico, que tiene por objeto determinar cuál de las posiciones del pleito es la correcta, en punto a los hechos afirmados, para incluirla dentro del plexo de la norma abstracta, y así aplicar el derecho a la cuestión planteada

¹⁰En realidad una no-resolución

¹¹PEREZ, Jorge S., *Reseña Histórica, Teoría General de la Casación y Práctica procesional del Recurso* cit. p. 22 y ss

derogado mediante el art. 98 de la LAC¹², los Procesos Arbitrales podían ser de dos tipos:

- El Arbitraje de Derecho o “*Proceso Arbitral de Derecho*”
- El Arbitraje de Equidad “*Juicio de arbitradores o amigables componedores*”

Proceso Arbitral de Derecho: En este proceso, a fin de controvertir el Laudo Arbitral, se contemplaba en su art. 731 la apelación, casación y revisión extraordinaria como modalidades de impugnación.

Existía la posibilidad de interponer la nulidad si es que se tipificaban alguna de las siguientes causales, de suyo, taxativas:

- art. 733:**
1. Falta esencial del procedimiento
 2. Haber fallado los árbitros fuera del plazo
 3. Haber fallado sobre puntos no comprometidos

art. 734: Si el laudo contenía en su parte dispositiva decisiones incompatibles entre sí, para lo cual, se efectuaba una remisión a las normas de nulidad (arts. 251 y 252 CPC)

Juicio de arbitradores o amigables componedores: En las previsiones contenidas por el art. 745 - I del CPC no se contemplaba ningún recurso ordinario para impugnar el Laudo Arbitral en equidad, por lo que únicamente existía la posibilidad de plantear un proceso ordinario ante Juez de Partido Civil sujeto a causales taxativamente dispuestas para ello:

- Haber fallado los árbitros fuera del plazo
- Haber fallado sobre puntos no comprometidos

Ley Modelo de la CNUDMI sobre Arbitraje Comercial Internacional: La Ley Modelo (LM) de la CNUDMI¹³ fue aprobada en fecha 21/06/85) por la Comisión de la Naciones Unidas de Derecho Mercantil Internacional.

La Ley Modelo tiene la particularidad que fue motivo de una especial adaptación por parte de la LAC, debido a que si bien se toman

¹²El CPC en vigencia fue aprobado y promulgado por Decreto Ley N° 12760 de fecha 7/8/75 y elevado a rango de Ley por el art. 1° de la Ley N°1760 de fecha 28/2/97

¹³Conocida como Ley Modelo de la UNCITRAL

iguales causales de anulación a las allí previstas, se le otorga una naturaleza *sui generis* al Recurso de Anulación. En efecto, el art. 34 - i) de la LM estima al Recurso de Anulación como una “*nueva acción*” ante un tribunal, mientras que la LAC le confiere un tratamiento de impugnación similar a la de un recurso cual no es otro que el Recurso de Apelación Judicial previsto por nuestro CPC.

No obstante lo señalado, cabe destacar que el art. 6 de la LM dispone —como así lo hace la LAC— causales tasadas y, a diferencia de la LAC, confiere al Recurso de Anulación la naturaleza jurídica de una *Acción de Anulación*.

La actual Ley N° 1770 de Arbitraje y Conciliación (LAC): Conforme nos adelantáramos en el parágrafo anterior, la actual LAC contempla como única modalidad de impugnación del Laudo Arbitral al Recurso de Anulación en condiciones análogas al de un Recurso de Apelación.

Así, el Tribunal Arbitral, ha sido revestido con la categoría de ser un “*Tribunal Ad-Quo*” con suficiente competencia para que, por un lado, pueda negar la anulación apetecida y en consecuencia abrir la posibilidad de interposición del “Recurso de Compulsa”. Por otro lado, posee competencia para conceder la anulación impetrada siempre y cuando se haya cumplido con un presupuesto, cual no es otro que la existencia de las “causales tasadas” para su procedencia.

Ahora bien, como se puede apreciar, éste “*Tribunal Ad-Quo*” una vez que concede la anulación, remite los antecedentes arbitrales al Juez de Partido que por turno corresponda, por lo que se puede afirmar que el trámite en sí es de competencia de la autoridad jurisdiccional a la cual le está impedido conocer el fondo de la cuestión. Es decir, que su “*thema decidendum*” se encuentra acotado a las piezas arbitrales motivo de la anulación, llámese recurso de anulación y el correspondiente traslado a la parte recurrida si es que así lo hizo.

Con lo afirmado, si bien al Tribunal Arbitral ejerce sus funciones como “*Tribunal Ad-Quo*”, la autoridad judicial —como contrapartida— no es un “*Tribunal Ad-Quem*” dado que no conoce el fondo en cuestión. De allí la particular implementación del remedio recursivo ya contemplado por la Ley Modelo CNUDMI.

Diferencias entre Acción y Recurso A fin de establecer la naturaleza jurídica del Recurso de Anulación contemplado por la LAC es menester saber previamente cuál es la diferencia y, en todo caso, la

hermenéutica jurídica entre una Acción de Anulación y un Recurso de Anulación, dado que se puede prestar a confusiones y desinteligencias técnico legales. Veamos:

Acción de Anulación: No se pretende la posibilidad de obtener la revisión de fondo sino tan solo efectuar un debido control de los aspectos formales del arbitraje.

Recurso de Anulación: Implica un nuevo examen de la resolución recaída en marras.

1.3.2. Naturaleza Jurídica

A esta altura de las circunstancias, nos encontramos en condiciones de establecer la naturaleza jurídica del Recurso de Anulación contemplado en la Ley N° 1770 de Arbitraje y Conciliación, como una **Acción de Impugnación de carácter Extraordinario** puesto que:

- Es una acción dirigida a obtener la anulación de un Laudo Arbitral
- Es una acción de carácter procesal ya que solo se trataría de un control externo
- No entra al fondo de la cuestión
- Se encuentra limitada a *causas tasadas*
- Es una acción de carácter impugnatoria dado que, su causa eficiente o generadora es una resolución (Laudo Arbitral) y por tanto, no reviste las condiciones de ser una acción declarativa
- Es el único medio de impugnación en la LAC. Aunque en verdad de los hechos, de resultar adverso el Recurso de Anulación impetrado y por ende ejecutoriado el Laudo Arbitral atacado existiría la posibilidad de rebatirla con la moderna adaptación de la *querella nulitatis* romana¹⁴[4], conocida por la doctrina nacional¹⁵[5] y extranjera en la materia como *Acción Autónoma de Nulidad por Cosa Juzgada Írrita*¹⁶[6] y que seguramente será motivo de otro estudio dado que ha sido y es aún aceptado por nuestro Tribunal Constitucional Plurinacional¹⁷.

¹⁴CUENCA, Humberto., *Proceso civil romano*, cit. p.105.

¹⁵ANTEZANA PALACIOS, Alfredo., *Nulidades Procesales*, cit. p.214 y ss

¹⁶COUTURE, Eduardo J., *Fundamentos del Derecho Procesal Civil*, cit. p.325 y ss

¹⁷AUTO CONSTITUCIONAL N° 111/99 – R; SSCC 546/02 DE 13/05; SSCC 103/01 y SC 0017/2005-R entre otras.

1.3.3. Requisitos de Admisibilidad de Fondo

Realmente, con la práctica profesional y el constante estudio de procesos arbitrales, es evidente advertir entre quienes litigamos, que es inevitable la creencia que —como una etapa procesal más— se debe impetrar necesariamente el Recurso de Anulación.

En realidad de los hechos, en cuanto a la apreciación personal de quien escribe, la concurrencia de este tipo de prácticas, empaña no solamente la naturaleza expedita del Arbitraje sino peor aún judicializa lo que no debiera judicializarse. En efecto, esto sucede no solamente debido al natural ímpetu de todo abogado litigante perdidoso, sino que también —en muchos de los casos— se debe a los errores o yerros técnico legales que cometen algunos de los profesionales que deben laudar. Solo así se puede entender por qué en Bolivia existe asiduidad en interponer anulación recursiva desnaturalizando —como ya dije— la esencia del arbitraje.

Es por ello que, considero oportuno y pertinente, hacer presente que existen principios rectores que no solamente rigieron el *animus contrahendi*¹⁸[7] al momento de suscribir el contrato en la que se incluyó la cláusula compromisoria, sino que también rigen toda la actividad del arbitraje como una serie de actos procesales concatenados, con mayor razón, en el análisis técnico y la consecuente decisión de impetrar o no un Recurso de Anulación.

De los Principios Generales de Derecho Conteste con la posición asumida, previo a incursionar en los principios reguladores del Recurso de Anulación, considero oportuno y relevante hacer hincapié en el Principio de la Buena Fe, en la Teoría de los Actos Propios y en la Autonomía de la Voluntad de las partes. A ellos me refiero seguidamente.

La Buena Fe: Los intérpretes medievales interpretaron y tomaron en cuenta la *fides* del Derecho Justiniano, requisito subjetivo éste que fué definida como la creencia leal, la honesta convicción, de que no se lesionan intereses jurídicos ajenos¹⁹[8].

Ahora bien, es unánime la doctrina en sostener que la buena fe, aplicada al ámbito de cumplimiento de las obligaciones contractuales,

¹⁸NICOLIELLO, Nelson., *Diccionario del Latín Jurídico*, cit. p.31: Intención o voluntad de contratar. Propuesta, promesa, consentimiento.

¹⁹ARGÜELLO, Luis Rodolfo., *Manual de Derecho Romano*, cit. p.235 y 236

se despliega a su vez en dos aspectos fundamentales como las dos caras de la misma moneda, el primero de ellos, la *buena fe-creencia*, referida esta al conocimiento de no estar actuando en detrimento de un interés legítimo y, el segundo de ellos, la *buena fe-lealtad* entendida como intención de cumplir con los deberes jurídicos que resultan del mismo contrato²⁰[9]. Es por ello que, precisamente para no lesionar intereses jurídicos ajenos, aún está presente el aforismo “*in contractibus rei veritas potius quam scriptura perspici debet*”,²¹[7] lo que traducido se refiere a que en los contratos se debe atender más a la verdad de las cosas que a lo escrito.

Modernas legislaciones como la Argentina definen a la Buena Fe contractual sosteniendo que:

*“... Los contratos deben celebrarse, interpretarse y ejecutarse de buena fe y de acuerdo con lo que verosímelmente las partes entendieron o pudieron entender, obrando con cuidado y previsión...”*²²

De igual manera, nuestro Código de Comercio establece

*“... En todo contrato se presume la buena fe y, en consecuencia, obliga no solo a lo pactado expresamente en ellos, sino también en lo correspondiente a la naturaleza de los mismos según la ley, la costumbre o la equidad...”*²³

Como se puede apreciar, el Principio de la Buena Fe impone a las personas como consecuencia de la buena fe-creencia (o subjetiva) y la buena fe-lealtad (u objetiva), el deber de obrar correctamente, como lo haría una persona honorable y diligente, lo que implica por un lado —como exigencia negativa—, una limitación o veto a cualquier tipo de conducta deshonesta y, por otro lado, —como exigencia positiva—, el prestar al prójimo todo aquello que exige una fraterna convivencia.

Ergo, si los contratos deben celebrarse, interpretarse y ejecutarse de buena fe y de acuerdo con lo que verosímelmente las partes entendieron o pudieron entender, obrando con cuidado y previsión, con mayor razón, en el marco de la controversia suscitada y sometida a arbitraje, se debe obrar de Buena Fe al momento de merituar la posibilidad o no de interponer Recurso de Anulación, y de hacerlo así, de

²⁰OSSORIO, Manuel., *Diccionario de Ciencias Jurídicas Políticas y Sociales*, cit. p.124

²¹NICOLIELLO, Nelson., *Diccionario del Latín Jurídico*, cit. p.134

²²Código Civil Argentino, art. 1198, inc. 1

²³Art. 803.- (BUENA FE EN LOS CONTRATOS)

igual manera se debe obrar de Buena fe al momento de argumentar —en derecho— las causales de nulidad previstas taxativamente por la LAC y que así quiera esgrimir la parte recurrente.

La Teoría de los Actos Propios (*venire contra factum proprium non valet*): Concordante con lo que venimos sosteniendo, en relación al Principio de la Buena Fe, el desarrollo de la Teoría de los Actos Propios²⁴[10] ha sido producto o consecuencia de la aplicación de aquél, más concretamente de la Buena Fe objetiva. En efecto, nadie puede asumir en sus relaciones con otras personas, una conducta que contradiga otra suya anterior, cuando ésta haya despertado una legítima confianza en dichas personas que mantendrá una línea coherente con sus propios y anteriores actos.

Por tanto, si se formalizó de Buena Fe el contrato que vincula a los ahora contendientes en el Proceso Arbitral, de igual manera, en la formulación y argumentación del Recurso de Anulación no se debería alegar en beneficio la propia “torpeza”, precisamente en función de la Teoría de los Actos Propios. Mejor aún, en la hipótesis que el Laudo Arbitral rechazara la demanda incoada, mal podría pretenderse ahora acudir vía la anulación si la conducta del recurrente produjo ese rechazo debido a su propio obrar disvalioso en franca contradicción con su conducta precedente o actual, lo que de suyo implica pues un obrar de mala fe, una vulneración a la “lealtad contractual”.

Autonomía de la Voluntad de las Partes: Finalmente, relacionada con los anteriores, la autonomía de la voluntad de las partes implica un poder y facultad del sujeto de regular por sí mismo sus intereses y relaciones jurídicas. En dicho sentido, este principio posee dos funciones distintas:

- Constituye una fuente de normas jurídicas que integran el ordenamiento jurídico.
- Resulta ser un presupuesto y una fuente de relaciones jurídicas precisamente reguladas por dicho ordenamiento.

En consecuencia, del juego armónico de los principios reseñados, tenemos:

Primero Si la buena fe entre las partes, tanto objetiva como subjetiva, debe regir en la celebración, interpretación y ejecución de

²⁴ENNECCERUS-NIPPERDEY., *Tratado Parte General*, cit. p.495

los contratos de acuerdo con lo que verosímilmente las partes entendieron o pudieron entender, obrando con cuidado y previsión, también así ha de interpretarse al momento de merituar una anulación.

Segundo Como aplicación de la Buena Fe objetiva, se debe obrar con lealtad y en consecuencia no se debe alegar en beneficio la propia “torpeza” (Teoría de los Actos Propios).

Tercero En plena aplicación de la autonomía de la voluntad de las partes, si las mismas decidieron de Buena Fe someter sus potenciales controversias al Arbitraje, sin someter decisión dirimitoria a un Órgano Jurisdiccional, la interposición de Recurso de Anulación debe ser restrictiva. Deben evitar la “judicialización”, salvo está, que efectivamente existan vicios que inficionen el proceso mismo como el Laudo Arbitral proferido y que se ajusten —a sus efectos— a las causales taxativas de anulación.

Hasta aquí nos referimos a los principios generales de derecho, ahora corresponde referir a los principios específicos requeridos a los fines del Recurso de Anulación.

De los Principios Reguladores del Recurso de Anulación

Principio Dispositivo: Conforme así refiere Calamandrei, por Principio Dispositivo debe entenderse:

*“... el juez no puede proveer si antes no ha habido alguien que se lo haya pedido, sino que debe, además, al proveer, mantenerse dentro del tema planteado por las partes...”*²⁵[11]

Si las partes tienen la facultad de impetrar —de Buena Fe— un Recurso de Anulación, las pretensiones allí esgrimidas deben ser estrictamente basadas de conformidad a las causales tasadas de anulación que prevé la LAC. De allí que, como regla general, el “*thema decidendum*” para el pronunciamiento del Juez debe serlo única y exclusivamente sobre los aspectos alegados por las partes. Sin embargo, por excepción, si existieren causales previstas por el art.63 I (LAC), es decir, cuando se afectan derechos, garantías y principios de la CPE el juez podría apartarse de la plataforma fáctica recursiva y adentrarse en materia constitucional.

²⁵CALAMANDREI, Piero., *Instituciones de Derecho Procesal Civil*, cit. p.403

Principio de Especificidad o Legalidad: Víctor De Santo establece que:

*“... no basta que la ley prescriba una determinada formalidad para que su omisión o defecto origine la nulidad del acto o procedimiento; ella debe ser expresa, específica: la nulidad debe ser prescripta por la ley...”*²⁶[12]

Es por ello que la Ley N°1770 de Arbitraje y Conciliación, siguiendo la Ley Modelo de la UNCITRAL o CNUDMI, ha establecido en su art. 63 causales taxativas de nulidad a las que las partes deben someterse y acreditarlas de Buena Fe como ya me refiriera oportunamente.

Principio de Aportación de Parte y las “Cargas Probatorias Dinámicas”: A los efectos de poder cumplir con los requisitos básicos de legalidad y legitimación del Recurso de Anulación, en base a lo estatuido por el Principio de Aportación de Parte, deben satisfacerse con tres extremos claramente diferenciados:

Aportar Hechos: Corresponde a las partes esgrimir los hechos fundantes de la causal o de las causales que se impetre como motivo de anulación, de allí el aforismo *da mihi factum dabo tibi ius*²⁷.

Aportar el Derecho: Aunque, en verdad de los hechos, se encuentre vigente el aforismo *iura novit curia*²⁸. Esto por cuanto las partes se convierten en verdaderos “auxiliares de la justicia” y por ello con la carga de facilitar el arduo trabajo del Juzgador. En efecto, los jueces no pueden dejar de juzgar bajo el pretexto de silencio, oscuridad o insuficiencia de las leyes

Aportar la Prueba: En principio, como regla general los hechos afirmados y negados deben ser probados por la parte que así lo alegue. Sin embargo, como excepción, habida cuenta que rige el Principio de la Buena Fe, puede requerirse un apartamiento excepcional de las normas legales sobre la distribución de la carga de la prueba. Esto es, si el que alega un hecho es quien debe procurar la prueba de lo afirmado, pero —en realidad— es la otra parte la que se encuentra en mejores condiciones de acreditarlo, en función de las “*cargas probatorias dinámicas*” debe

²⁶DE SANTO, Víctor., *Nulidades Procesales*, cit. p.45

²⁷Dame los hechos, yo te daré el derecho

²⁸El tribunal conoce el Derecho

así aportar la prueba en beneficio del proceso²⁹.

Principio de Contradicción: La Ley N° 1770 es clara y precisa:

Art. 64 II.- Se correrá traslado a la parte contraria, que deberá responder dentro del mismo plazo. Vencido éste, el Tribunal Arbitral, con o sin respuesta del traslado corrido, concederá el recurso disponiendo el envío del expediente ante el juez de partido de turno en lo civil del correspondiente Distrito Judicial.

Principio de Publicidad: De conformidad a lo previsto por el Art. 2 de la LAC, el procedimiento arbitral reviste la calidad de confidencial y reservado. Sin embargo, como ya nos refiriéramos oportunamente, el arbitraje concluye con el dictado del Laudo Arbitral motivo por el cual si ha sido motivo de anulación y, por ende, de remisión al Juez de Partido que en turno corresponda, es entonces a partir del avocamiento del Juez que pierde su naturaleza de reserva y confidencialidad para ser público.

Principio de Convalidación: De Santo³⁰[12] es prístino en esta materia manifestando que, en función de la Buena Fe y de la Teoría de los Actos Propios oportunamente desarrollados, toda nulidad se convalida por el consentimiento. Es decir, no hay nulidad si el litigante interesado consintió, expresa o tácitamente, el acto defectuoso.

1.3.4. Requisitos de Admisibilidad de Forma

Los plazos a tener en cuenta a los efectos de interponer el Recurso de Anulación son de **diez (10) días** computables a partir de la fecha de notificación con el Laudo Arbitral o, en su caso, de la fecha de notificación con la enmienda, complementación o aclaración.

²⁹Así al menos debe interpretarse las facultades de apartamiento del Juez en función de las previsiones establecidas por el art. 66 IV LAC que dispone: “. . . El juez conforme a su prudente criterio, podrá abrir un término probatorio de ocho (8) días, observando la regla del artículo 232 del Código de Procedimiento Civil. . . ”

³⁰DE SANTO, Víctor., *Nulidades Procesales*, cit. p.59

2. CAUSALES DE ANULACIÓN

Amén a las hipótesis de anulación que desarrollaremos a continuación, debo hacer hincapié en que, la base de toda impugnación se encuentra dirigida a determinar la existencia de vicios de forma o *in procedendo*, vicios de fondo o *in iudicando* y vicios *in cogitando*, todo ello conforme lo que mencionamos en este artículo cuando tratamos las formas ordinarias de conclusión del proceso arbitral a cuyo contenido nos remitimos a la [página 7](#).

Nuestra LAC ha estructurado las causales de anulación en base a la tipificación de dos hipótesis claramente diferenciadas, veamos:

Primera Hipótesis de Anulación Se afectaron derechos, garantías y principios de la Constitución Política del Estado (CPE)

Segunda Hipótesis de Anulación Existe ineficacia convenio arbitral y/o infracción a los principios y normas procesales

Analicemos las diferencias entre cada una de ellas:

- En la primera hipótesis, si durante el *iter procesal* del arbitraje se afectaron derechos, garantías y principios de la Constitución Política del Estado (CPE), el Juez —aún de oficio— tiene la obligación de efectuar un control tuitivo y correctivo.
- En la segunda hipótesis, las partes poseen la obligación procesal de:
 1. Efectuar protesta previa a efectos de no vulnerar el Principio de Convalidación;
 2. Demostrar ante el Juez de la causa los extremos invocados, salvo las referidas “cargas probatorias dinámicas” que hicimos mención en la [página 15](#).

Entonces, conforme lo hasta aquí reseñado —a los fines de la Conferencia a la que se me invitara exponer—, nos encontramos en condiciones de comprender la clasificación de las causales establecidas por la LAC en base a cada una de las hipótesis previamente reseñadas:

Para la 1^a Hipótesis de Anulación:

1. Art. 63 - I, Numeral 1:
 - Materia no Arbitrable
2. Art. 63 - I, Numeral 2:
 - Infracción al Orden Público

Para la 2ª Hipótesis de Anulación:

1. Art. 63 - II:

Numeral 1: Existencia de causales de nulidad y anulabilidad del Convenio Arbitral conforme a Normas del Código Civil

Numeral 2: Falta de notificación con la designación de un Arbitro o con las actuaciones arbitrales

Numeral 3: Imposibilidad de ejercer el Derecho de Defensa

Numeral 4: Incongruencia

Numeral 5: Tribunal Arbitral compuesto irregularmente

Numeral 6: Laudo Arbitral como consecuencia del desarrollo viciado del procedimiento

Numeral 7: Laudo Arbitral anulable por haberse pronunciado fuera del plazo previsto en el art. 55 - I LAC

3. CONCLUSIONES

Hice el mayor esfuerzo posible en plasmar no solamente los antecedentes doctrinarios y de jurisprudencia en la materia como asimismo la experiencia que obtuve en los caminos del arbitraje, que de suyo, son lógicamente escasos en comparación a la exquisita preparación y experiencia de los excelentes docentes y profesionales con los cuales me formé y desempeñé en Argentina, como de igual manera, con los que actualmente me desempeño como abogado en esta Ciudad de Cochabamba.

Es por ello que insto a los lectores a que profundicen el pequeño aporte legal que aquí efectúo por cuanto que —en verdad de los hechos— cada una de las causales de anulación debieran ser motivo de un estudio exegético mucho más sistemático lo que lógicamente escapaba de las motivaciones y expectativas de los organizadores como asimismo de los asistentes a la Conferencia que se me invitara.

Tengo la certeza que fuí lo más explicativo y didáctico respecto del *iter procesal* arbitral a efectos que, en el marco de la Buena Fe, pueda ser debidamente entendido y aplicado el Recurso de Anulación cambiando en el foro arbitral las enraizadas creencias que algunos profesionales poseen y sostienen que la anulación es y conforma una etapa más a la que hay que someter todo proceso de arbitraje. Es a

ellos, a los noveles profesionales del derecho y al Dr. Jesús Chuquimia Zeballos[13] que dedico este humilde aporte³¹.

Referencias

- [1] DE SANTO, Víctor., *Diccionario de Derecho Procesal*, Ed. Universidad, Bs.As., 1991.
- [2] ALSINA, Hugo., *Tratado Teórico Práctico de Derecho Procesal Civil*, Ed. Ediar, Bs.As., 1958, T.III.
- [3] PEREZ, Jorge S., *Reseña Histórica, Teoría General de la Casación y Práctica procedimental del Recurso*, Alveroni Ediciones, Córdoba, 1969.
- [4] CUENCA, Humberto., *Proceso civil romano*, Ediciones Jurídicas Europa-América, 1957, N 116.
- [5] ANTEZANA PALACIOS, Alfredo., *Nulidades Procesales*, Editorial Tupac Katari, Sucre 2009.
- [6] COUTURE, Eduardo J., *Fundamentos del Derecho Procesal Civil*, Editorial Euros Editores, 4ª Edición, Bs.As. 2005.
- [7] NICOLIELLO, Nelson., *Diccionario del Latín Jurídico*, Ed. BdeF, Bs.As., 2004.
- [8] ARGÜELLO, Luis Rodolfo., *Manual de Derecho Romano*, Astrea, Bs.As., 2000, p.235 y 236.
- [9] OSSORIO, Manuel., *Diccionario de Ciencias Jurídicas Políticas y Sociales*, Heliasta, 2000.
- [10] ENNECCERUS-NIPPERDEY., *Tratado Parte General*, Ed.Bosch, Tomo I, Vol. 2, Barcelona, 1950.
- [11] CALAMANDREI, Piero., *Instituciones de Derecho Procesal Civil*, Volúmen I, Ed. El Foro, Bs.As, 1996.

³¹ Copyright © 2012. Pedro Barrientos Loayza.

Permission is granted to copy, distribute and/or modify this document under the terms of the GNU Free Documentation License, Version 1.2 or any later version published by de Free Software Foundation; with no Invariant Sections, no Front-Cover Texts, and no Back-Cover Texts. A copy of the license is included in the [“GNU Free Documentation License”](#).

Se otorga permiso para copiar, distribuir o modificar este documento en los términos de la Licencia GNU para Documentación Libre, versión 1.2 o cualquier versión posterior publicada por la Free Software Foundation; sin secciones invariantes, sin textos de la cubierta frontal y sin textos de la cubierta posterior. Una copia completa de la licencia (en inglés) se incluye en [“GNU Free Documentation License”](#).

- [12] DE SANTO, Víctor., *Nulidades Procesales*, Ed. Universidad, Bs.As., 1999.
- [13] CHUQUIMIA ZEBALLOS, Jesús., *Las Causales de Anulación del Laudo Arbitral*, Ed. El País, Santa Cruz de la Sierra, 2006.